



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-15274030--GDEBA-DHSYRTMTGP

VISTO el Expediente EX-2018-15274030--GDEBA-DHSYRTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0447-002956 labrada el 9 de enero de 2019, a **CENTRO ACADÉMICO DE SALUD** (CUIT N° 30-70703588-5), en el establecimiento sito en calle Beato Marcelino Champagnat N° 599, de la localidad de Pilar, partido de Pilar, con domicilio constituido en calle Bolívar N° 789 -casillero 38- de la localidad de Pilar, y con domicilio fiscal en avenida Presidente Perón N° 1500 de la localidad de Presidente Derqui; ramo: enseñanza universitaria; por violación a la Resolución del MTEYSS N° 523/95; al Decreto N° 49/14; a los artículos 57, 58, 71, 76, 95 al 100, 188 al 190, 208 al 211 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7° y 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 8° incisos "a", "b" y "c", 9° inciso "k" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 42 de la Ley N° 10.149; al artículo 27 de la Ley 24.557 y a las Resoluciones SRT N° 37/10, N° 529/09, N° 741/10, N° 299/11, N° 84/12 y N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 450-003373 de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 14, la parte infraccionada se presenta en orden 15 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo formula en primer lugar una aclaración en el sentido que debe considerarse como la correcta denominación de la razón social la ASOCIACIÓN CIVIL DE ESTUDIOS SUPERIORES, siendo Centro Académico de Salud, un nombre de fantasía, siendo que en sus comienzos bajo el Cuit del Centro Académico de Salud se registró la totalidad de la nómina del personal, y luego a partir del 01/12/2019 dichos empleados pasaron a ser registrados por el empleador Asociación civil de Estudios Superiores con CUIT N° 30-59495091-3, habiendo realizado la baja y alta correspondiente ante la AFIP;

Que en relación a las imputaciones, expresa que no ha exhibido la documentación al momento de la inspección, debido a motivos vinculados a la dificultad de acceso a las mismas dado que la información se encontraba bajo la custodia del experto en seguridad e higiene, acompañando en esta instancia la documentación en copia fiel que le ha sido posible recabar. Y en tal sentido agrega prueba documental consistente en las constancias de: afiliación a la ART, en el Registro de Agentes de Riesgo (RAR), análisis físico-químico y bacteriológico del agua de consumo humano, protocolo de medición de puesta a tierra y protocolo de iluminación, con lo cual acredita haber dado cumplimiento en debida forma a esas imputaciones. También obran constancia de la prueba pericial contable y de higiene y seguridad que han sido producidas (orden 20 y 21) de donde se desprende que le asiste razón a la sumariada respecto al registro, entrega y uso de EPP, de no ser requisito normativo de cumplimiento teniendo en cuenta la actividad desarrollada;

Que en base a lo expuesto y a la documental acompañada, surge que acredita parcialmente haber cumplido con las infracciones plasmadas en el instrumento acusatorio, toda vez que no agregado ningún elemento probatorio para desvirtuar las restantes imputaciones;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no correspondiendo su merituación atento a la errónea tipificación de la conducta imputada;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a ciento dieciocho (118) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según el Decreto N° 49/14 y las Resoluciones SRT N° 463/09 y N° 37/10, afectando a ciento dieciocho (118) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de Riesgos Laborales (RGRL), según las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 529/09 y N° 741/10, afectando a ciento dieciocho (118) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a ciento dieciocho (118) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación del personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587, no correspondiendo su merituación atento a la insuficiente descripción de la conducta imputada;

Que el punto 15) del acta de infracción se labra porque no entrega EPP, conforme artículo 8º inciso "c" de la Ley N° 19587, los artículos 188 al 190 del Anexo I del Decreto N° 351/79, no correspondiendo su merituación atento no surgir elementos para sostener tal imputación;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra porque no registra entrega de EPP, según Resolución SRT N° 299/11, no correspondiendo su merituación atento no surgir elementos para sostener tal imputación;

Que el punto 17) del acta de infracción se labra porque no se verifica el uso de EPP, según artículo 10 inciso "a" de la Ley 19587, no correspondiendo su merituación atento no surgir elementos para sostener tal imputación;

Que el punto 20) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de análisis

físico-químico y bacteriológico del agua de consumo humano, según lo establece los artículos 9º inciso "d" de la Ley N° 19.587 y los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y la Resolución MTYSS N° 523/95, afectando a ciento dieciocho (118) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra porque no realiza mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, conforme artículo 8º inciso "b" de la Ley N° 19587, los artículos 95 al 100 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto N° 351/79 y Resolución SRT N° 900/15, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 37) del acta de infracción se labra porque no realiza mediciones en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación, artículo 8º inciso "a" de la Ley N° 19587; artículo 71 del Anexo I del decreto N° 351/79 y Resolución SRT N° 84/12, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra porque no coloca luces de emergencia, según artículo 76 del Decreto N° 351/79, afectando a ciento dieciocho (118) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0447-002956, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la correcta identificación de la infraccionada es **ASOCIACIÓN CIVIL DE ESTUDIOS SUPERIORES**, con CUIT N° 30-59495091-3 y con domicilio fiscal en calle Cerrito N° 1250 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de lo expresado por la sumariada y de la documentación y constancias de AFIP acompañadas (orden 15 a 17);

Que la infracción afecta a un total de ciento dieciocho (118) trabajadores y la empresa ocupa a mas de quinientos (500) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **ASOCIACIÓN CIVIL DE ESTUDIOS SUPERIORES** una multa de **PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$ 5.883.910.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa

vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución del MTEYSS N° 523/95; al Decreto N° 49/14; a los artículos 57, 58, 71, 76, 95 al 100 y 211 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 8° incisos "a", "b", 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley 24.557 y a las Resoluciones SRT N° 37/10, N° 529/09, N° 741/10, N° 84/12 y N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.